



**EN LO PRINCIPAL:** Se tenga como parte interesada al Consejo de Pueblos Atacameños;  
**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;  
**SEGUNDO OTROSÍ;** Personería.

#### SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

**La Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños**, Persona Jurídica de Derecho Privado, RUT: 72.709.400-8, inscrita bajo el número N°05 del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, representara por su Presidente **Sergio Luis Cubillos Verasay**, lickanantay, cédula nacional de identidad número 17.092.315-4, domiciliado para estos efectos en Gustavo Le Paige N. 348, Comuna de San Pedro de Atacama; organización representativa de las comunidades lickanantay de Atacama La Grande, en autos sancionatorios administrativo expediente **D-099-2020**, al Sr. Superintendente de Medio Ambiente US. Iltma respetuosamente decimos:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, N° 2 y 3 de la Ley 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos que aplica supletoriamente en este procedimiento sancionatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, venimos en solicitar que se tenga como parte interesada en este proceso administrativo a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (El Consejo), por los fundamentos que se expresan a continuación:

- i. **Elementos que legitiman al Consejo de Pueblos Atacameños como parte interesada: La operación de extracción de aguas subterránea por la empresa, afectó el Territorio, el Hábitat y la Vida ancestral del Pueblo Atacameño.**

1. La Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños es una organización con personalidad jurídica desde el año 1994 de conformidad con la Ley Indígena N°19.253, constituidos como organización de autoridades tradicionales y dirigentes provenientes de las 18 comunidades indígenas de la cuenca del Salar de Atacama. Actualmente, el Consejo representa geográficamente a todas las comunidades territoriales de "Atacama La Grande": Río Grande, Machuca, Catarpe, Quito, San Pedro de Atacama, Solcor, Larache, Yaye, Séquitor, Cúcuter, Coyo, Toconao, Talabre, Camar, Socaire, Peine, Solor y Huatín. Cada una de estas comunidades territoriales atacameñas descienden de poblados y Ayllus, cada una cuenta con personalidad jurídica de conformidad a la ley y juntas forman una mancomunidad territorial que abarca todo el Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande.

2. El Consejo de Pueblos tiene como objetivos la integridad y preservación territorial de las comunidades atacameñas y el bienestar de las personas que habitan en poblados y Ayllus de Atacama La Grande. En este sentido, las comunidades **lickanantay habitamos por 12.000 años en la cuenca hidrográfica del Salar de Atacama**, como se describe en el "Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas"<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> "Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas", año 2011, Pp.139.



*“Particularmente, en la cuenca del Salar, oasis de Atacama y valle del Loa, que forma parte de un gran desierto según se afirma el más árido del mundo, arribaron hace 9.000 a.C. los primeros grupos de familias cazadoras y recolectoras, que caminando por el altiplano y la alta puna, dominaron desde las alturas esta tierra que la consideraron suya; ellos fueron los verdaderos descubridores de la Puna de Atacama y los primeros creadores de lo que llegará a ser con el tiempo la sociedad atacameña, integrante de la matriz del centro-sur andino. Los habitantes atacameños del pasado, se relacionaron con el espacio de los Andes y lo domesticaron a su medida en toda su territorialidad; incluso se sabe que vivieron en alejados enclaves trasandinos y también en algunas caletas del Pacífico. (...) Ellos, son los genuinos pobladores originarios del desierto que actualmente se localiza al interior de la segunda región de Chile, donde en el pasado no surgieron grandes ciudades, porque la única posibilidad de domesticar estos territorios, era a través de la vida en movimientos entre pequeñas aldeas y “estancias” de pastoreo, lo que junto a las labores ganaderos, agrícolas, mineras y artesanales, más el tráfico caravanero con cargas de bienes en sus intercambios, les trajo una mayor complejidad de vida con mejores éxitos de adaptación.”*

3. El pueblo Lickanantay está constituido por comunidades, linajes o “ayllus”, asociaciones y personas naturales indígenas que habitan los territorios de San Pedro de Atacama desde tiempos inmemoriales, vinculados con el territorio y ecosistema, pero principalmente con el agua; en la actualidad, nuestros comuneros continúan dedicándose a la pequeña agricultura y ganadería, el turismo y la venta de artesanía. Las comunidades lickanantay han administrado el agua y su escasez milenariamente, mediante complejos sistemas de embalse, regadío y cosecha de agua en los humedales, al punto que sus ritos y cultura giran en torno al vital elemento.

4. En el territorio Lickanantay aumentan las presiones por la explotación de la naturaleza y el ecosistema, a partir de los años 80 el Estado inicia la apertura a capitales extranjeros y entregó diversas concesiones sobre los recursos naturales, aplicando normativa sectorial – Código de Aguas y Código de Minería. La presencia de las empresas en el territorio generó profundos cambios en la vida tradicional de las comunidades, las que gatillaron fenómenos como la migración forzada hacia las ciudades.

5. Estas circunstancias conllevó que las Comunidades lograron el reconocimiento ante el Estado, a través de la Ley Indígena en su artículo 1°, estableciendo con ello **la obligación del Estado en proteger las tierras y las aguas indígenas conjuntamente con un procedimiento para su regularización**. En este sentido, el artículo 3° transitorio de la Ley Indígena mandata que: La Corporación –CONADI- realizará en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, durante los tres años posteriores a la publicación de esta ley un plan de saneamiento de títulos de dominio sobre las tierras aimaras y atacameñas de la I y II regiones, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el párrafo 2° del Título VIII (...). En cumplimiento de esta normativa, se realizó un Catastro, denominado comúnmente Estudio DATURA, en el cual se identifican las principales demandas territoriales del Pueblo Lickanantay.

6. La comuna de San Pedro de Atacama y sus Ayllus están declarados como Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, un reconocimiento oficial del Estado de Chile respecto a la pre-existencia del territorio licanantay. Asimismo, el territorio atacameño constituye una Zona de Interés Turístico (ZOIT) establecida mediante Resolución N° 775 de 1 de agosto de 2002 del Servicio Nacional de Turismo.

*“1. Que, el sector presenta una alta densidad de población indígena atacameña, la cual representa aproximadamente el 95% del total de habitantes de la comuna de San Pedro de Atacama, con un número no inferior a las 2.500 personas. 2. Que, de conformidad a la Ley N° 19.253, se reconocen en el área de Atacama La Grande, diversas comunidades indígenas compuestas por personas de la etnia atacameña, que provienen de un mismo poblado antiguo, constituidas de acuerdo al citado cuerpo legal y con personalidad jurídica vigente, **las que históricamente han ocupado y poseen tierras comunitarias y patrimoniales, tales como pampas, pastizales, cerros, vegas y bofedales; sin perjuicio de las tierras de propiedad de personas naturales atacameñas, que comprenden por lo general la casa habitación y terrenos de cultivo y forraje, en cuyo beneficio el Estado de Chile ha cedido, regularizado o asignado el dominio a través de los Decretos Leyes N°s. 1.939, de 1977 y 2.695 de 1979, entre otros. (...) 4. Que, la estrecha vinculación de las comunidades atacameñas con el medio ambiente está dada por actividades agropecuarias, el aprovechamiento racional del recurso hídrico, las actividades de pastoreo en zonas de vegas y bofedales y, en general, por el uso del territorio en la forma de ocupación de pisos ecológicos complementarios, basado en el sistema trashumancia entre la invernada y la veranada.”<sup>2</sup>***

7. Pues bien, a pesar de todos los esfuerzos que han realizado por décadas las comunidades licanantay y de lo estipulado expresamente en la Ley Indígena y en el Convenio 169 de la OIT en cuanto al derecho a las tierras, territorios y recursos hídricos, el Estado a través de sus organismos no ha respondido satisfactoria y oportunamente a estas demandas que son indispensables para subsistir en el futuro como Pueblo Atacameño.

8. La cuenca del Salar de Atacama ha sido en varias ocasiones objeto de aproximaciones que buscan comprender la dinámica de las aguas subterráneas en el subsuelo y sus relaciones con los cuerpos de agua superficial y los aportes atmosférico, a través de la construcción de modelos hidrogeológicos conceptual y numéricos (en este caso tenemos los modelos de SQM, Albermarle, Compañía Minera Zaldivar y la misma Minera Escondida, todos que sirven de sustento para sus actuales operaciones) que puedan representar las condiciones estáticas y dinámicas del sistema, sin embargo, los estudios coinciden en que la recarga se produce desde los deshielos tras la precipitación durante el invierno en la parte alta de la cuenca y las lluvias durante el invierno altiplánico, que alcanza el salar, donde acontece el principal mecanismo de descarga. El estudio más reciente que busca determinar estas variables fue realizado por Amphos 21 para el Comité de Minería No Metálica CORFO (2018), que determina que hasta los años 80 la cuenca mantenía un balance en equilibrio entre entradas y salidas, mientras que en régimen de explotación (actual) la variación de almacenamiento es del orden de un 21%, evidenciando el claro escenario de desbalance causado por el desarrollo de la minería metálica de Cu y no metálica de Li en la cuenca del Salar de Atacama, y por la ausencia de una gestión hídrica. Dado que los recursos hídricos mantienen un carácter dinámico, se vuelve necesario

<sup>2</sup> Decreto 70/1997 del Ministerio de Planificación.

evaluar no sólo los efectos generados por el extractivismo de Li desde el núcleo del salar, si no que sumar el generado por la minería de Cu aguas arriba donde surge el agua dulce, teniendo en consideración su evolución desde la parte alta de la cuenca y la importancia que tiene la química del agua en la zona marginal y los sistemas lagunares.

9. Al respecto, el Memorándum N. 104, de 17 de mayo de 2018, evacuado por el Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, integrado como antecedentes previos a la formulación de cargos contra MEL, señala expresamente que la noción de cuenca hidrográfica, es un concepto empleado por la geografía para referirse al ámbito territorial cuyo conjunto de aguas afluyen a un mismo río, lago o mar. Así, la escorrentía de aguas superficiales hacia el mar se efectúa por medio de las cuencas de los principales ríos o desde terrenos vertientes con agua intermitentes. En efecto, el concepto de cuenca hidrográfica está dirigido a asegurar un uso integrado y completo de los recursos hídricos, así como a proteger la calidad de las aguas y de los ecosistemas vinculados a la propia cuenca<sup>3</sup>.

10. En el caso de marras, Minera Escondida Limitada, presentó en el año 1996 un Estudio de Impacto Ambiental, denominado “Lixiviación de Oxidos de Cobre y Aumento de la Capacidad de Tratamiento de Mineral Sulfurado”, calificado favorablemente mediante la RCA N 1 de 12 de mayo de 1997, dicho EIA indicó:

- Punto 10.4.2 que el objeto de protección del proyecto de extracción son las vegas, “La condición fundamental de este análisis fue que no se produzcan impactos ambientales irreversibles en las vegas o que comprometieran la estabilidad de la flora y de la fauna”.
- Punto 10.4.2.1 determina el impacto hidrogeológico máximo aceptable en Tilopozo, “Por lo tanto, para los efectos de este EIA, se considera, en forma conservadora, que la disminución máxima aceptable del nivel freático en el sector de Tilopozo, puede ser de 25 cm”.
- Punto 10.4.2.2 indica “Tilopozo constituye la zona de descarga de los flujos de aguas subterráneas que fluyen hacia el Norte a través del acuífero Monturaqui-Negrillar. El agua subterránea se descarga por evaporación desde la vegetación esparcida y desde donde el nivel freático se aproxima o intersecta la superficie del terreno, hacia el limte Norte del área de las vegas”.

11. Minera Escondida se ubica en nuestro Salar de Atacama, obteniendo agua de dos fuentes, una de ellas es principalmente la extracción de agua subterránea desde el campo de pozos Monturaqui-Negrillar-Tilopozo, ubicado a unos 50 km al sureste del Salar de Atacama y con un periodo de 21 años de explotación, finalizado en diciembre del año 2019. Que, para el ejercicio del derecho, en la resolución constitutiva del aprovechamiento de aguas subterráneas se aplica la Resolución de la D.G.A Exenta N. 1972, de 23 de julio de 2001, que aprobó un “Plan de Alerta Temprana para el acuífero Monturaqui-Negrillar-Tilopozo”, en adelante PAT-MNT, estableciendo que los derechos constituidos se podrán ejercitar en la medida que:

- i) Los impactos generados durante la fase de bombeo y post-bombeo producto de la explotación de la unidad acuífera MNT, no generen una disminución más allá de 25 cm del nivel freático en el sector de Tilopozo.

---

<sup>3</sup> Extraído de “Antecedentes Previos a la Formulación de Cargos”. FAMLO, Antonio. La unidad de gestión de las cuencas hidrográficas: estudios y dictámenes jurídico-administrativos. Instituto Euromediterráneo del Agua, 2007, pp. 77-78.

- ii) La explotación en la referida unidad acuífera no genere una disminución más allá de un 6% del flujo pasante a través del acuífero y que descarga en el Sector de Tilopozo.
- iii) Se establece además que con el ejercicio de los derechos constituidos, no podrán explotarse en la unidad acuífera denominada Monturaqui-Negrillar-Tilopozo, un caudal mensual superior a 1800 l/s.

12. La D.G.A presentó a la Superintendencia del Medio Ambiente una denuncia por hallazgos asociados al PAT-MNT, analizando los descensos de los niveles de agua subterránea del denominado Sector de Tilopozo y los ajustes de la Resolución DGA N.1972/2001 con el objeto de predecir oportunamente los impactos causados por la extracción de agua subterránea en el acuífero de MNT, destacando que el valor umbral de 25 cm en el Sector de Tilopozo, no solo se enmarca en el PAT, sino también en el EIA “Lixiviación de óxidos de cobre y aumento de la capacidad de tratamiento de mineral sulfurado”.

13. De los antecedentes presentados por MEL y la denuncia efectuada por la DGA, se concluye que existe una notable disminución del nivel freático en el “sector Tilopozo” mayor a 25 cm, superando la disminución máxima aceptable del nivel freático que pueden soportar el frágil ecosistema en la cuenca hidrográfica del Salar de Atacama, el umbral de 25 cm viene siendo superado desde el año 2005, por tanto, el descenso no corresponde exclusivamente en el área de las vegas, sino del acuífero que alimenta dichas vegas, en consideración a los impactos ambientales ponderamos en el procedimiento administrativo.

14. Como hemos sostenido, toda intervención extractiva de las aguas subterráneas impacta directamente la cuenca hidrográfica, que conforma un complejo ecosistema que alimenta las vegas y bofedales de nuestra agricultura y ganadería, atentando contra la vida de los seres humanos y no humanos que habitamos en el Salar de Atacama. En este sentido, el artículo 3 del Código de Aguas establece el principio de Unidad de Cuenca al establecer que “las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente. La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente”, por tanto, comprende una unidad física con procesos naturales que son vitales para el desarrollo agrícola, ambiental y socioeconómico de las comunidades y ayllus, integrantes de la Asociación.

15. Es importante tener presente lo definido en la “Estrategia Regional para la Biodiversidad de la Región de Antofagasta” (página 104 y 105), el cual describe el Salar de Atacama como un humedal que es hábitat de flora y fauna en estado de conservación, como también la declaración de la DGA N.529/2003 que declara área protegida el acuífero que alimenta las vegas y bofedales de Tilopozo.

16. Como hemos sostenido, la disminución del nivel freático afecta el sistema integral, heterogéneo compuesto por una agrupación de ecosistemas que están interrelacionados y que interactúan entre sí, cuya disminución altera gravemente toda la vida del Salar de Atacama, que más allá del como se describe, para las comunidades atacameñas corresponde a las relaciones existentes entre todos los elementos del medio, bióticos y



abióticos, desde una perspectiva de conjunto que viene determinada por el territorio (Cuenca) que es el verdadero objeto de afectación ambiental.

17. Es por esto que atendemos y concordamos con las conclusiones del Informe DFZ-2019-309-II-RCA que constata la disminución de nivel freático en el sector de Tilopozo mayor a 25 centímetros, superando el umbral impuesto por el EIA, así en el año 2005, luego el año 2011 y finalmente el año 2017, teniendo presente que la extracción de agua subterránea que realiza MEL es desde los años 90, periodo que no se tiene registro de fiscalización o monitoreo tanto de flora y fauna, de volúmenes de extracción, calidad química del agua, conservación del Salar.

18. Lo que se expresa en los cargos, es una estimación realizada por la superintendencia siguiendo la misma metodología de la DGA, cuya estimación confirma que desde 1998 ha ocurrido un descenso sostenido en los niveles de aguas subterráneas del Sector Tilopozo, superando inclusive los 25cm.

El modelo de medición estima que la tendencia de descenso persista hasta el año 2040, sin poder desactivar el umbral superado por MEL, aún después del cese de todas las extracciones en el acuífero y hasta más allá del año 2200. Sin embargo, la empresa MEL comprometió la limitación del tiempo de bombeo, pero su incumplimiento se ha mantenido hasta el año 2019.

19. Conforme a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 20.417, la Superintendencia del Medio Ambiente, formula cargos en contra de Minera Escondida LTDA., RUT: 79.587.210-8, en relación a los hechos:

- Dismutación del nivel freático en el “Sector de Tilopozo” mayor a 25 cm superándose de forma permanente y desde el año 2005, la disminución máxima aceptable. Se infringe lo dispuesto en la RCA N 1/1997, numerales 10.4.2.1 y 10.4.2.3 del EIA.

Los cargos han establecidos en la categoría de graves, conforme al numeral 36 N. 2 letra e) del artículo 36 de la LO-SMA; sin embargo, en base a los antecedentes y fundamentos descritos precedentemente, consideramos que los cargos corresponden a lo establecido en el artículo 36 N. 1, letra g) “son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente” (...) “Constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con este artículo”, toda vez que los hechos de sobre extracción de aguas subterráneas se generan reiteradamente desde el año 2005.

## II. Conclusiones:

En el ejercicio de los derechos y objetivos de nuestra Asociación, venimos hacernos parte del proceso administrativo, pues como sostiene la DGA, informes acompañados por MEL y la Superintendencia del Medio Ambiente, el impacto por extracción de aguas subterráneas es irreparable, considerando que la afectación se emplaza dentro del Área de Desarrollo Indígena Atacama La Grande, delimitada en el Decreto Supremo N° 70, de 1997 y que comprende toda la comuna que habitan; interviene parte del territorio ancestral; y además explota las aguas ancestrales de las comunidades lickanantay; es una de Zona de Interés Turístico, con aguas y tierras patrimoniales que pertenecen y se



encuentran en posesión de las comunidades, ya sea mancomunadamente o de manera individual.

Sobrepasar los límites establecidos en la RCA y en el Plan de Alerta Temprana, es peligroso para la cuenca hidrográfica del Salar de Atacama, ya que esta resulta afectada y con proyección de daños hasta el 2200, perturbando las actividades que han desarrollado las comunidades en el Salar de Atacama, que es el centro del hábitat de atacameños y atacameñas que viven de los afluentes de la cuenca, en los términos del artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

El contexto de formulación de cargos que han sido presentados por Superintendencia del Medio Ambiente en contra de MEL, han generado un daño irreparable en el ecosistema del Salar de Atacama, cuya sustentabilidad dependerá del proceso administrativo que nos hacemos parte, con el objetivo de poder restaurar el equilibrio que mantuvo las comunidades, antes que se instalara MEL.

Es dable destacar que se ha conculcado gravemente el derecho territorial del pueblo lickanantay consagrado en el Convenio 169 de la OIT en sus artículos 13, 14 y 15, los que obliga al Estado de Chile y también conforme al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República. Así también, el Informe del ex Relator de las Naciones Unidas para los pueblos indígenas, concluye respecto a las industrias extractivas en territorios indígenas:

*“79. Los pueblos indígenas en el mundo han sufrido consecuencias negativas, incluso devastadoras, a causa de las industrias extractivas. A pesar de esas experiencias negativas, y mirando hacia el futuro, **no se debe suponer que los intereses de las industrias extractivas y de los pueblos indígenas sean totalmente o siempre contrapuestos**. Sin embargo, se requieren modelos de extracción de los recursos que sean diferentes del modelo hasta ahora predominante para que la extracción de recursos dentro de los territorios de los pueblos indígenas se lleve a cabo de forma compatible con sus derechos.*

*(...) 84. Como regla general, **es obligatorio obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas para realizar actividades extractivas dentro de los territorios indígenas**. El consentimiento puede ser también necesario cuando las actividades extractivas afecten de otro modo a los pueblos indígenas, en función de la naturaleza de las actividades y de su impacto potencial en el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas.”*

Atendido a lo expuesto, el Consejo de Pueblo Atacameños, organización de identidad territorial **requiere ser considerados como parte interesada en este procedimiento pues como se hemos demostrado, las decisiones que se realicen por la autoridad ambiental inciden directamente en los sistemas de vida de las comunidades** y especialmente garantizar la sustentabilidad del Salar de Atacama es un requisito *sine qua non* para permitir la reproducción y supervivencia de la cultura lickanantay en las siguientes generaciones, situación que pone en riesgo el infractor en estos autos, **como así también la re-clasificación de las infracciones antes mencionadas, para ser modificada en la propuesta de constituirse una infracción gravísima, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente.**

Por lo anterior procedería respecto a nuestra organización la calidad prescrita en el artículo 21 N° 2 y 3 de la Ley 19.880.



**POR TANTO**, solicito respetuosamente tener a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños como parte interesada en el procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-099-2020 y tener presente las observaciones realizadas al proceso de “Formulación de Cargos” y el “plan de alerta temprana” presentado por la empresa Minera Escondida Ltda.

**PRIMER OTROSÍ:** En este acto acompaño:

1. Certificado electrónico de vigencia correspondiente a la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, otorgado por CONADI con fecha 15 de junio de 2017.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Hago presente que la personería para actuar en este proceso sancionatorio consta en Certificado de Vigencia de CONADI acompañado en el primer otrosí de esta presentación.

**SERGIO  
LUIS  
CUBILLOS  
VERASAY** Firmado con firma  
electrónica  
avanzada por  
SERGIO LUIS  
CUBILLOS  
VERASAY  
Fecha: 2020.09.07  
11:33:46 -0400



## CERTIFICADO ELECTRONICO PERSONALIDAD JURIDICA

La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, **O.A.I San Pedro de Atacama**, certifica que la Asociación Indígena **ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO PUEBLOS ATACAMEÑOS**, del sector **URBANO** de la comuna **Calama**.

Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N 5 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

**Fecha Constitución** : 26 de septiembre de 1994

**Fecha Expiración Directorio** : 19 de enero de 2021

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Presidente	: SERGIO LUIS CUBILLOS VERASAY	C.I. 17092315-4
Vicepresidente	: ANA LUCIA RAMOS SIARES	C.I. 10550213-3
Secretario	: CAROLINA RUTH COLAMAR LIQUE	C.I. 15578124-6
Tesorero	: EDWIN ALBERTO ERAZO PÁEZ	C.I. 14109500-5
Consejero 1	: CRISTIAN ALBERTO VARELA LIENDRO	C.I. 13417173-1



**IGNACIO MALIG MEZA**  
**DIRECTOR NACIONAL CONADI**  
Incorpora Firma Electrónica Avanzada

La institución o persona ante quien se presenta este certificado, podrá verificarlo en [www.conadi.gob.cl](http://www.conadi.gob.cl) o a través del escaneo del código QR adjunto, también puede verificarlo en nuestra mesa de ayuda desde teléfonos fijos al fono 800452727. La validez de este documento está dada por su código de verificación, Art. 2° de la Ley N°19.799.



Firma Electrónica Avanzada - Escanear para Validar  
FECHA DE EMISION: 01-09-2020 20:17:06